



En la Ciudad de Manzanillo, Estado de Colima, siendo las 16:00 horas del día 18 de octubre de 2022, en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., localizada en el cuarto piso del edificio de base I que alberga esta Entidad, ubicado en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata, municipio de Manzanillo, Colima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron los miembros integrantes de este Comité, los Ciudadanos ALFONSO GIL MEDINA, Titular de la Unidad de Transparencia; ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ, Suplente del Coordinador de Archivos, JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, Titular del Órgano Interno de Control; a fin de celebrar la Décima Octava Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., correspondiente a este día, la que se desarrolla conforme al orden del día propuesto por el Titular de Transparencia, que es del tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y, en su caso, declaración de quórum e instalación de la sesión.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Deliberación de la solicitud de información folio 330001022000107.
- IV. Deliberación sobre el recurso de revisión número RRA 11174/22.
- V. Asuntos Generales.
- VI. Clausura.

PRIMER PUNTO.

El Titular del Órgano Interno de Control, Licenciado JUAN ANTONIO CRUZ PALACIO, procede a tomar lista de asistencia, constatando e informando de la presencia de la totalidad de los miembros integrantes del Comité de Transparencia, mismos que quedaron nombrados al inicio de la presente acta, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la existencia del quorum legal requerido para sesionar, y por ende, se instala formalmente el pleno de este Comité.

SEGUNDO PUNTO.

Acto continuo, se somete a consideración, y aprobación, en su caso, del orden del día que antecede, mismo que es aprobado por unanimidad de los miembros integrantes del Comité presentes.

De acuerdo con el informe rendido, se declara aprobada la propuesta del orden del día presentada.

TERCER PUNTO.

El Licenciado ALFONSO GIL MEDINA, hace uso de la voz y da cuenta de la solicitud de folio 330001022000107, notificada a la Unidad de Transparencia, por el medio de costumbre, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 10 de octubre de la presente anualidad; en dicha solicitud, se requiere la siguiente información: *"Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los*





trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores". (sic)

La solicitud mencionada, fue turnada a la Subgerencia de Informática de esta Entidad, para agotar el principio de búsqueda exhaustiva y pudiera dar cuenta de la citada información.

Sin embargo, derivado de la búsqueda exhaustiva que realizó la Subgerencia de Informática de esta Administración, en sus archivos y bases de datos, no se localizó información y/o documentación alguna. Asimismo, dicha unidad administrativa, comentó en su respuesta que "La entidad no utiliza los sistemas con ORACLE, por tal motivo no se cuenta con manuales técnicos o materiales (guías de cursos) de dicho sistema". (sic)

En razón de lo anterior, se somete a consideración de los miembros del presente Comité, la declaración de INEXISTENCIA de la información solicitada por el peticionario, por la razón y motivo expuesto.

Al existir unanimidad de votos, los miembros del Comité de Transparencia, tomaron el siguiente:

ACUERDO CT-XVIII-01 (18-X-22). Con fundamento con los artículos 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se CONFIRMA por unanimidad, la declaración de **INEXISTENCIA** de información y/o documentación alguna, respecto manuales técnicos o materiales (guías de cursos) de los sistemas ORACLE.

CUARTO PUNTO.

El Licenciado ALFONSO GIL MEDINA, da cuenta de la resolución del Recurso de Revisión de número RRA 11174/22 notificada el 04 de octubre de la presente anualidad, mediante la cual se revoca la respuesta emitida por esta Entidad como Sujeto Obligado e instruye:

"... a efecto de que se proporcione lo solicitado, esto es, la versión pública del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones a la empresa LOGISTICA DE FLUIDOS Y GRANELES S.A. DE C.V. junto con todos los convenios modificatorios y adendas existentes del mismo. Así como copia electrónica de la valuación realizada por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por un tercero autorizado a través de la que se le otorgo en concesión a la mencionada empresa..." (sic)

A continuación, se hace referencia a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria que celebró el presente Comité el día 14 de julio del año en curso, en dónde por unanimidad de votos se tomó el ACUERDO CT-III-12 (14-VII-22), mediante el cual se confirmó la determinación de clasificar como reservada por un periodo de cinco años, la información y documentación relacionada con la empresa LOGÍSTICA DE FLUIDOS Y GRANELES, S.A. DE C.V., debido a que formaba parte del expediente número 523/2022 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito el cual derivaba de un proceso jurisdiccional en materia de amparo.

En este sentido, y con el propósito de dar atención a la resolución emitida por el INAI, se informa que de la documentación relacionada se generará una Versión Pública para dar cumplimiento a la resolución en comento, ahora bien, de la revisión a la documentación se identificó que se



cuenta con 45 fojas, y con el propósito de generar la versión pública solicitada, se identificó que lo relativo al avalúo realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se procederá a testar, debido a que es documentación que forma parte del expediente número **523/2022** radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Colima el cual derivaba de un proceso jurisdiccional en materia de amparo y en el expediente número **1547/22-11-01-04**, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de México, se solicita su clasificación como RESERVADA de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), correlacionado con el artículo 110, fracciones IX, XI y XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, 110 fracciones I, V, IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se someta a consideración de los integrantes del Comité, para la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, debido a que la documentación relacionada a la solicitud de información 330001022000066, se encuentra contenida en el expediente no. 1547/22-11-01-04, judicializado ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de México y el expediente número 523/2022 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el Estado de Colima, el cual derivaba de un proceso jurisdiccional en materia de amparo.

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus fracciones X y XI, los cuales para términos de la atención a este requerimiento de información se transcriben:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."(Sic)*

Así mismo, se fortalece lo antes expuesto, lo contemplado en los numerales: Vigésimo Noveno, Trigésimo, y Trigésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

...





Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese contexto, y en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario proceder a la aplicación de la prueba de daño, bajo la fundamentación, razones motivos o circunstancias, en los términos siguientes:

En relación con la fracción que señala: **“... X. Afecte los derechos del debido proceso...” (sic)** del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. **DAÑO PRESENTE. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14, 16 y 20, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole, así como al derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad.

En ese sentido, es necesario precisar que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona; observando este principio en el caso que nos ocupa acerca de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en donde se señala al personal de esta Administración como presunto responsable de la comisión de un delito o de una falta administrativa en agravio del particular, sea persona física o moral, y/o de terceros, y que se concluya en la resolución que en su momento se dicte.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen



como "derecho a un recurso", tanto de las personas afectadas como a las personas o servidores públicos a los que se les atribuye el delito o la falta administrativa.

- I. **DAÑO PROBABLE. Perjuicio que supera el interés público.** Dar información relativa a los procesos de investigación, que se siga en contra del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente judicial, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, debido a que lo hace identificable en los procedimientos antes descritos sin que las autoridades hayan resuelto su probable responsabilidad en los actos u omisiones que se les imputan; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones judiciales o administrativas y se dirima en su totalidad el procedimiento, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido un delito o una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- II. **DAÑO ESPECÍFICO. Principio de Proporcionalidad.** La reserva temporal de la información solicitada por el particular no sólo permite salvaguardar las funciones que realizan las diversas autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino que también protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En relación con la fracción que señala: **"...XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...*" (sic)** contenido en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- II. **DAÑO PRESENTE. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Se estima que la divulgación de la información relativa a un procedimiento en trámite ante una autoridad judicial o administrativa, representa un riesgo real, puesto que toda vez que estos se encuentran activos sin que a la fecha exista una ejecutoria que haya causado estado; dicho daño se traduce en la injerencia de factores externos al procedimiento judicial y administrativo, lo que afectaría la impartición de justicia y la adecuada defensa de los involucrados.





MARINA

SECRETARÍA DE MARINA



CGPMM

COORDINACIÓN GENERAL
DE PUERTOS Y MARINA MERCANTES



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA OCTAVA SESIÓN
EXTRAORDINARIA
DEL AÑO 2022**

- III. DAÑO PROBABLE. Perjuicio que supera el interés público.** El daño probable de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, puesto que tal y como se ha señalado, la entrega de la información al solicitante no asegura la protección de quienes intervienen en la tramitación del juicio y violenta el principio de seguridad jurídica, puesto que deja expuestos los asuntos en trámite a la intervención de factores externos, cuyo accionar se vería reflejado en el resultado final, es decir, la sentencia.
- IV. DAÑO ESPECÍFICO. Principio de Proporcionalidad.** La limitación de acceso se adecua a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, sin que esto se traduzca a una violación a los derechos del solicitante, particularmente a su derecho humano al acceso de la información, en virtud de que la divulgación de la información a terceros de documentación que cuentan con un procedimientos judicial y administrativos, la impartición de justicia; por lo que en un ejercicio de ponderación, debe tenerse que el derecho a la información del solicitante debe supeditarse a los principios de justicia, de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

En tal sentido, se concluye que difundir la información solicitada causaría un daño, que es real, demostrable e identificable, en perjuicio del interés público y de los particulares involucrados en los asuntos en trámite, pues se amenazaría el libre actuar de las autoridades administrativas y jurisdiccionales y se pondría en riesgo el ejercicio de los derechos de quienes tramitan dichos asuntos.

Sobre el particular, también es necesario precisar que en la documentación cuenta con información relativa a particulares, en este caso NOMBRE DEL APODERADO LEGAL, DATOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, FIRMA Y ANTEFIRMA, LINDEROS Y COLINDANCIAS, FOTOGRAFÍAS ESPECÍFICAS DE INFRAESTRUCTURA, VALOR UNITARIO Y VALOR COMERCIAL del avalúo solicitado, la cual debe ser clasificada como CONFIDENCIAL, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 113 de la LFTAIP, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo y Cuadragésimo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 102 de la Ley citada con anterioridad, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, ha solicitado, se someta a consideración de este Comité para que confirme la clasificación de CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA por un periodo de 5 años.

Por lo anterior, la Gerencia Jurídica remitió la documentación para su análisis y determinación correspondiente, para que este Comité de Transparencia de esta Entidad cuente con elementos para confirmar, modificar o en su caso revocar la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia la determinación de confidencialidad y reserva de la información y documentación relacionada con lo requerido en la solicitud descrita en supra líneas, por lo que al existir unanimidad de votos, se tomó el siguiente:



2022 Ricardo
Flores
Año de **Magón**



ACUERDO CT-XVIII-02 (18-X-22). En términos de lo establecido en los artículos 44 fracción II, 102, 104, 106 fracción I y 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II, 98 fracción I, 99, párrafo segundo, 100 y 110 fracción X y XI, 113 fracción I, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se **CONFIRMA** la determinación de clasificar como **RESERVADA**, por un periodo 5 años, el avalúo realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales derivado del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones celebrado con la empresa LOGISTICA DE FLUIDOS Y GRANELES S.A. DE C.V., la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo. Asimismo, se **CONFIRMA** la determinación de clasificar como **CONFIDENCIAL** la información relativa a NOMBRE DEL APODERADO LEGAL, DATOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, FIRMA Y ANTEFIRMA del contrato en asunto así como, LINDEROS Y COLINDANCIAS, FOTOGRAFÍAS ESPECÍFICAS DE INFRAESTRUCTURA, VALOR UNITARIO Y VALOR COMERCIAL del avalúo solicitado, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública de los documentos mencionados en supra líneas y se remitan al recurrente para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 11174/22.

QUINTO PUNTO.

El Licenciado ALFONSO GIL MEDINA, hace uso de la voz y manifiesta la inexistencia de asuntos generales que tratar en la presente sesión.

SEXTO PUNTO.

En este punto del orden del día, y siendo las 17 horas con 25 minutos del día 18 de octubre de 2022, se da por concluida la sesión y se declara clausurada, levantándose para constancia la presente acta que firman los Ciudadanos Licenciados ALFONSO GIL MEDINA, Titular de la Unidad de Transparencia; ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ, Suplente del Coordinador de Archivos y JUAN ANTONIO CRUZ PALACIO, Titular del Órgano Interno de Control.


LIC. ALFONSO GIL MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA


LIC. JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL


LIC. ROGELIO RODRIGUEZ PEREZ
SUPLENTE DEL COORDINADOR
DE ARCHIVOS

